

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WENCESLAO OSPINA COLLAZOS
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500720210009701
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	APLICACIÓN DE TASA DE REEMPLAZO DEL 84% - COTIZACIONES SIMULTANEAS
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 357

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor del demandante de la sentencia absolutoria No. 126 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 279

#### I. ANTECEDENTES

**WENCESLAO OSPINA COLLAZOS** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 24 de noviembre de 2011 aplicando al IBL de \$2.336.169 una tasa de reemplazo del 84%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 102457 del 13 de abril de 2012, a partir del 24 de noviembre de 2011; que al momento de reconocer la prestación se le aplicó una tasa de reemplazo del 78% sobre el IBL, lo cual no es correcto al contar con 1.211,88 semanas cotizadas.

**COLPENSIONES** se opuso al reajuste de la pensión de vejez con la aplicación de la tasa de reemplazo del 84% por cuanto la prestación fue reconocida con sujeción a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgador de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que el demandante acredita 1.068 semanas cotizadas que le dan derecho a una tasa de reemplazo del 78% como lo realizó la demandada. Señaló que no se pueden contabilizar las semanas cotizadas de manera simultánea para indicar que cotizó 1.211 como se indicó en la demanda.

## **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia se conoce en consulta a favor del demandante por ser totalmente adversa a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **WENCESLAO OSPINA COLLAZOS** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de reemplazo del 84% sobre el ingreso de base de cotización de \$2.336.169 establecido en la Resolución No. 102457 del 13 de abril de 2012. En primera medida se determinará el número de semanas cotizadas por el demandante.

Se precisa que está por fuera de discusión que el Seguro Social le reconoció la pensión de vejez al actor mediante la Resolución No. 102457 del 13 de abril de 2012 como beneficiario del régimen de transición y de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 24 de noviembre de 2011, en cuantía de \$1.822.211 sobre un IBL de \$2.336.169 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78% por haber cotizado 1.068 semanas, folio 8 del PDF02.

Se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 2 de junio de 1975 hasta el 31 de marzo de 1996 un total de **1.068,43** semanas, tal y como se observa en las historias laborales actualizadas al 4 de diciembre de 2013, 28 de noviembre de 2014 y 6 de mayo de 2021 visibles en el expediente administrativo del cuaderno virtual del juzgado.

No le asiste razón a la parte actora al indicar que cotizó en toda su vida laboral 1.211,86 semanas como lo pretende hacer ver con el reporte de semanas cotizadas del 16 de julio de 2011 aportado con la demanda, por cuanto dicho reporte contiene un error al contabilizar dos veces el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 1994 según se evidencia en los dos primeros ítems, ambos periodos supuestamente cotizados con el mismo empleador Banco Sudameris Colombia. Al respecto se precisa que cuando se presenta simultaneidad

en las cotizaciones como consecuencia de relaciones laborales concurrentes, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no se debe acumular todo el tiempo para efectos de contabilizar semanas cotizadas; así lo manifestó, por ejemplo, en las sentencias del 02 de julio de 2014, radicación 43902 y, del 05 de junio de 2012, radicación 42299, entre otras.

La Sala no observa otro tipo de inconsistencias en las historias laborales del demandante que permitan concluir que cotizó 1.211,86 semanas como se pretende en la demanda, pues se observa que el actor laboró y cotizó solo con el empleador Banco Sudameris Colombia de manera continua desde el 2 de junio de 1975 hasta el 31 de marzo de 1996 y así se encuentra registrado en las historias laborales del 4 de diciembre de 2013, 28 de noviembre de 2014 y 6 de mayo de 2021, en las que figuran un descuento de 13 semanas por licencias no remuneradas.

Así las cosas, al haber cotizado el actor **1.068,43**, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 78% de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal y como lo aplicó el otrora Seguro Social en la Resolución No. 102457 del 13 de abril de 2012, de allí que, no ha lugar a la reliquidación solicitada con una tasa de reemplazo del 84% como lo concluyó el juez de instancia. Se aclara que la parte demandante no discutió el IBL calculado en dicha resolución.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

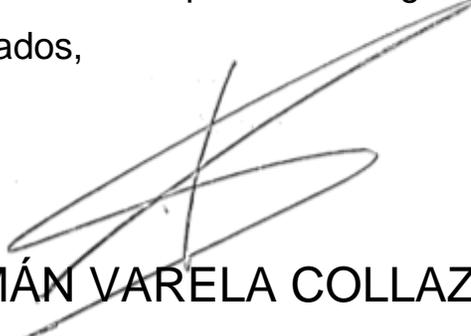
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 126 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

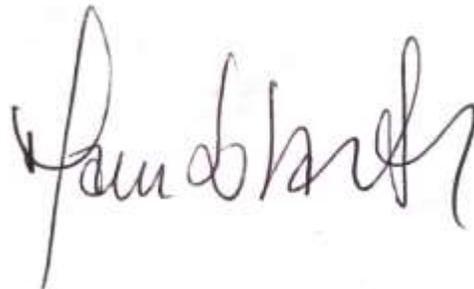
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

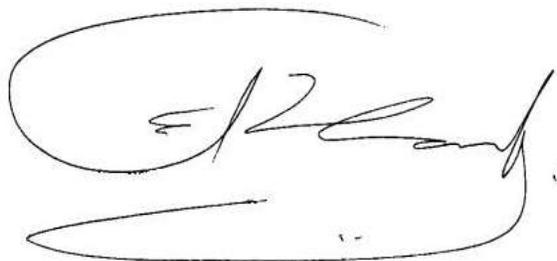
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a9eaeb1d1304bc90dcd8684f30b912d102a23a79869  
4639c450d8e0694de1e**

Documento generado en 30/07/2021 09:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**